



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0998/2015-S2
Sucre, 14 de octubre de 2015

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Juan Oswaldo Valencia Alvarado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 10604-2015-22-AAC
Departamento: Potosí

En revisión la Resolución 001/2015 de 27 de marzo, cursante de fs. 75 a 78 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Yolanda Jorge** en representación su hijo menor de edad **NNNN** contra **Francisco Cano Castro, Percy Castillo Martínez, Verónica Fanny Cano Flores de Castillo; y, Flora Jaqueline, Estela Rosario, Justina Jesusa y Gladys Simona** todas **Cano Flores**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 23 y 24 de marzo de 2015, cursantes de fs. 45 a 48 vta.; 51 y vta., la accionante por su hijo menor NNNN expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Al fallecimiento del padre del menor NNNN, el 5 de octubre de 2011, la accionante indicó que había sido declarado heredero del bien inmueble ubicado en la calle Oruro 234 "Zona el Parque", manzano 17, signado con el predio 4, con una superficie total de 63,40 m² inscrito en Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula computarizada 5.15.1.01.000.6584. Desde esa fecha, cuando el menor NNNN se aproxima por la casa, Francisco Cano Castro y los integrantes de la familia ahora demandada, profirieron insultos, gritos, inclusive los votaron de la acera con amenazas y actos ilegales y abusivos, por lo que no le permitieron el ingreso al inmueble, tampoco dejaron que judicialmente tome posesión de dicho bien que es de propiedad del menor, refiere también que, cuando planteó el interdicto de adquirir la posesión, los ahora demandados, el día de la audiencia cerraron la casa y se fueron; demostrando con ello, la nula intención de solucionar los conflictos.

A la fecha, NNNN no puede hacer uso ni goce de su derecho propietario, puesto

que necesita vestirse, alimentarse y tener un domicilio; como madre, brindó a su hijo algunas comodidades, refirió también, que cuenta con tres hijos más que están bajo su cuidado; por esta situación, tuvo que ausentarse a la república de la Argentina en busca de trabajo el 2014, para poder mantenerlos y cubrir algunas de sus necesidades. Si bien su hijo cuenta con un inmueble que ha sido herencia de su señor padre, se vieron obligados a pagar alquileres, no pudiendo usufructuar el mismo en su beneficio; al contrario, quienes gozaron y disfrutaron han sido los ahora demandados; además, cuentan con una fotocopiadora, por lo que les propuso compartir el inmueble a fin de evitar los conflictos y que su hijo ejerza su derecho propietario, como lo estableció la declaratoria de herederos de 10 de agosto de 2011.

De todo lo acontecido, por su situación económica precaria, no pudo poner al día la documentación de su hijo, como la actualización de planos, pago de impuestos, correcciones técnicas y de identificación, haciéndolo recién el año pasado -2014-, a la fecha indicó tener la documentación que acredita el derecho propietario de su hijo NNNN, por lo que solicitó la tutela provisional a fin de proteger el derecho propietario del menor, exigiendo la participación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en resguardo de los derechos vulnerados de su hijo.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante estima lesionados los derechos del menor NNNN a la propiedad privada, a la educación, a la vivienda y a la salud, citando al efecto los arts. 56 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicita conceder la presente acción de amparo constitucional; y, en consecuencia se ordene: **a)** En el plazo de cinco días se entregue el bien inmueble a NNNN, permitiéndole ejercer su derecho propietario en cuanto al uso y goce que le permita acceder a la vivienda, al estudio y a la salud velando por su futuro; **b)** Se ordene la imposición de daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia con costas procesales; y, **c)** El envió al Ministerio Público por existir evidencia de acciones típicamente antijurídicas y culpables que ameritan penas privativas de libertad.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

La audiencia pública de consideración de la presente acción de defensa, se realizó el 27 de marzo de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 70 a 74, produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante por intermedio de su abogado, ratificó y reiteró los fundamentos

de la acción de amparo constitucional, ampliándola manifestó que: **1)** El ahora sobrino de los demandados y nieto de Francisco Cano Castro, indicó que alguna vez se apersonaron a su domicilio y se reunieron con la madre del citado menor tratando de arreglar para que finalmente el menor NNNN y su abuelo vivan juntos en la casa porque él también es el heredero; **2)** NNNN tiene derecho a la propiedad, cuando murió su padre el 2011, se sintió ofendido, pues los abuelos paternos de este hicieron una declaratoria de herederos con domicilio real, desconociéndolo, advirtiéndose la malicia y mala fe; **3)** El 2011, presentaron una querrela y el Fiscal Departamental indicó que no existe delito; **4)** Iniciaron un interdicto de adquirir la posesión, tramitado en el Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal y Mixto de Villazón del departamento de Potosí, solicitaron inspección del inmueble porque Percy Castillo Martínez junto a su esposa tienen una fotocopiadora y ocupan el resto del inmueble juntamente a otros familiares; **5)** Para afrontar un proceso de reivindicación que requiere de un gasto mayor, el menor NNNN y la madre no cuentan con los mismos, por lo que presentaron documentación de que la propiedad es del menor, y sacaron un préstamo por parte del padre; consiguientemente, hipotecado, y a consecuencia del fallecimiento de éste no logró cancelar, por lo que, la familia se hizo cargo de la deuda quedándose con los papeles de la casa; **6)** Al mismo tiempo, salió la declaratoria de herederos y con los familiares de NNNN se presentaron al Banco para el Fomento a las Iniciativas Económicas (FIE) S.A de Tarija, y por diversos trámites del secreto bancario o de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) no pudieron apersonarse porque NNNN contaba con doce o trece años y no estaba en condiciones de afrontar gastos, no pudiendo lograr su objetivo; **7)** Citando a la SCP 0054/2013 de 11 de enero, indicó que el Fundamento Jurídico "3", refiere sobre los actos reñidos y los de hecho a través de la ampliación horizontal, referida a los requisitos de caducidad a la subsidiariedad, en cuanto se refiere a los menores vulnerables o personas con discapacidad; y, **8)** NNNN, refiere que cuando su papá vivía, iba a su casa y recibía un buen trato; sin embargo, cuando su padre falleció comenzaron a mirarle "feo" por lo que se puso mal y se enojó con su tía "Estela" quien también murió.

I.2.2. Informe de los demandados

Roberth Pedro Vargas Paredes, en representación legal de Francisco Cano Castro junto a Percy Castillo Martínez, Verónica Fanny, Flora Jaqueline, Estela Rosario, Justina Jesusa y Gladys Simona todas Cano Flores, ahora demandados, a través de su informe escrito, cursante de fs. 65 a 67 vta., manifestaron lo siguiente: **i)** Francisco Cano Castro, vivía junto a sus hijos incluido el hermano difunto José Manuel Cano Flores, desde hace más de doce años, el inmueble fue comprado con recursos y un préstamo de toda la familia; sin embargo, para no complicar los trámites, las facturas de los servicios se encuentran a nombre de Francisco Cano Castro, por ser quien cancela el consumo y antes de la muerte de José Manuel Cano Flores, padre del menor NNNN, vivían todos en el inmueble; en consecuencia, "en ese tiempo el menor no tenía legalmente ningún derecho" inclusive, "el menor ni existía" por lo que no hubo violencia, avasallamiento u

otras vías de hecho, usadas contra el menor; **ii)** Nunca se despojó al menor y después de la muerte de su padre sostuvieron un trato cordial con la madre e invitamos al menor a que pudiera venir a la casa, indicándole en una anterior oportunidad que la casa la pagaron todos y se debe reconocer esa situación; sin embargo, la accionante actuó de otra forma pretendiendo sacarlos de la casa; **iii)** La madre del menor a nombre de éste, interpuso demanda de reivindicación que se encuentra radicada en el "Juzgado Primero de Instrucción" pendiente de resolución judicial, inmueble que corresponde a toda la familia y poner solo a nombre del difunto o causante, constituye una simulación; **iv)** Sobre el requisito de subsidiariedad, al tratarse de un menor y estar comprendido dentro del grupo de vulnerabilidad, en el caso en particular, tiene grados de calificación como ser: el desamparo, la edad y el estado de desprotección; **v)** La accionante pretende confundir que existe acciones de hecho, cuando indica "QUE DESDE QUE SE DECLARO HEREDERO EL MENOR SE LE AMENAZA, CON ACTOS ILEGALES Y ABUSIVOS, NO PERMITEN EL INGRESO, Y QUE NO SE HA DEJADO QUE TOMEN POSESION", QUE EL ABUELO LO INSULTA, GRITA Y EMPIEZA A BOTARLES DE LA ACERA" (sic), no siendo cierto lo aseverado; por tanto, no es aplicable la excepción de subsidiariedad, ya que su derecho propietario que cree vulnerado no ha sido producto de violencia alguna; **vi)** La SCP 0054/2013 que pretende utilizar la accionante, por analogía no es aplicable al caso, debiendo agotar las vías ordinarias, conforme lo exige el principio de subsidiariedad, siendo que ella accionó demanda de reivindicación; **vii)** Francisco Cano Castro, se encuentra dentro del grupo de vulnerabilidad, puesto que en la actualidad cuenta con noventa años de edad y se encuentra viviendo pacíficamente en el inmueble, haciendo uso de su derecho a una vivienda y a vivir con dignidad; **viii)** La Ley General de las Personas Adultas Mayores en su art.2, faculta como titular de esos derechos, por ser mayor inclusive de los sesenta años; y, **ix)** Toda vez que, no ha existido acciones de hecho y despojo del inmueble del menor NN, tienen derechos autorizados por el Código Civil sin discutir el derecho propietario, se los faculta por la simple detentación a no ser despojados, por lo que solicitan se deniegue la tutela solicitada y sea con costas.

I.2.3. Resolución

El Juez de Partido Mixto y Sentencia Penal de Villazón del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías, pronunció la Resolución 001/2015 de 27 de marzo, cursante de fs. 75 a 78 vta., por la que **denegó** la tutela solicitada, en consecuencia de ello dispuso: **a)** Convocar a una conciliación de las partes, para el 31 de marzo a horas 14:30, en atención a que existe predisposición de las partes de ingresar a un entendimiento que permita el arreglo de la problemática que enfrentan; y, **b)** De no procederse de la manera antes dispuesta, remitir antecedentes al Ministerio Público en atención al art. 179 bis del Código Penal (CP), Resolución dictada bajo los siguientes argumentos: **1)** Invocando la SCP 0804/2012 de 20 de agosto, que señaló "*...el amparo constitucional se constituye en un proceso constitucional de carácter autónomo e independiente con partes procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la*

protección y restricción de derechos fundamentales y con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario..."; **2)** Sobre la subsidiariedad y sus excepciones, la SCP 0918/2012 de 22 de agosto, señaló que: *"...previamente a la interposición de la demanda de acción de amparo, la personan natural o jurídica debe haber agotado y/o utilizado todos los mecanismos intra procesales de la jurisdicción ordinaria y recién se podrá invocar extraordinariamente la demanda de amparo constitucional, conforme lo establece el art. 120 de la CPE, la inobservancia de este requisito sine qua non, desembocará a un ineficaz resultado y negativa de la concesión...";* **3)** El punto que da origen a esta acción es que no se está reconociendo o aceptando el derecho propietario del adolescente por parte de sus familiares consanguíneos paternos; **4)** En relación a la subsidiariedad, existe a la fecha un proceso civil por reivindicación, que se encuentra paralizado desde el 14 de noviembre de 2014, iniciado por la accionante; **5)** La posición de la impetrante de tutela está constituida por la condición intrínseca del accionante; es decir, se trata de un adolescente de catorce años y cuatro meses, debiendo aplicarse lo estipulado en el Código Niño, Niña y Adolescente; **6)** El menor NNNN, cuenta con una declaratoria de herederos de un bien dejado por su padre, y según la matrícula fue propietario desde el 6 de marzo de 1995. A su muerte se abrió la sucesión hereditaria logrando la declaratoria de herederos el 5 de octubre de 2011, registrada en DD.RR., el 17 del mismo mes y año y la matrícula emitida el 28 de julio de 2014, señalando como dueño y propietario al menor NNNN, cumpliéndose a través de dicho registro lo señalado por el art. 1538 del Código Civil (CC); **7)** Francisco Cano Castro, con noventa años de edad, juntamente a cuatro personas, una de ellas menor, han sido demandados dentro de varios procesos, a la fecha uno por reivindicación que se encuentra paralizado por falta de recursos de la accionante; y, **8)** Finalmente, la accionante está respaldada por un documento público de inscripción de propiedad, no habiendo demostrado la existencia de medidas de hecho, lo que deja en igualdad de condiciones la situación del menor NNNN, frente a la vulnerabilidad de la persona de la tercera edad y otra niña menor, existiendo de por medio un proceso abierto en materia civil que está por dilucidar la preferencia sobre el inmueble, debiendo existir armonía entre sus componentes, ejercitando y perfeccionado una cultura de paz entre ellos, de acuerdo a lo señalado por el art. 108.4 de la CPE, que tiene por objeto pacificar las relaciones sociales.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Francisco Cano Castro, Estela Rosario, Verónica Fanny, Gladys Simona, Flora Jaqueline y Justina Jesusa todas Cano Flores, mediante memorial de 10 de agosto de 2011, solicitaron al Juez de Instrucción en lo Penal y Mixto de Villazón del departamento de Potosí, la declaratoria de herederos (fs. 27 y vta.).
- II.2.** Yolanda Jorge en representación de su hijo menor, por memorial de 31 de

agosto de 2011, solicitó al Juez de Instrucción en lo Penal y Mixto de turno de Villazón la declaratoria de herederos a favor de NNNN ab-intestato, del inmueble ubicado en la calle Oruro 234 (fs. 18 a 19).

- II.3.** Freddy Hurtado Méndez, Juez Segundo de Instrucción en lo Penal y Mixto de Villazón del departamento de Potosí, mediante Auto de 5 de octubre de 2011, declaró probada la demanda voluntaria de declaratoria de herederos; consecuentemente, instituyó como heredero legal, forzoso y ab-intestato a NNNN sobre todos los bienes, acciones y derechos de su causante que en vida fuera su padre José Manuel Cano Flores (fs. 23 a 24).
- II.4.** Acta de audiencia de posesión de 30 de diciembre de 2011, solicitada por Yolanda Jorge a nombre de su hijo menor NNNN, del inmueble ubicado en calle Oruro 234, entre Independencia y Suipacha de Villazón, provincia Omiste del departamento de Potosí, para que lo usen, gocen y disfruten como cosa propia (fs. 28 a 29).
- II.5.** Folio real del inmueble, a nombre de José Manuel Cano, ubicado en "El Parque" calle Oruro 234, manzana 17, predio 4, con una extensión de 63.50 mts² (fs. 34 y vta.)
- II.6.** Cursan facturas de cancelación por concepto de servicios básicos, a nombre de Francisco Cano Castro (fs. 58 a 60) y fotocopia de carnet de identidad (fs. 57), en el que se evidencia la fecha de nacimiento del demandado -29 de octubre de 1924-.
- II.7.** Certificado de nacimiento del menor NNNN, expedido el 31 de agosto de 2011, por el Oficial de Servicio de Registro Cívico, por el que se evidencia que José Manuel Cano Flores y Yolanda Jorge son los padres del menor y que a la fecha cuenta con catorce años y diez meses aproximadamente (fs. 39).
- II.8.** La accionante, en el memorial de amparo constitucional, cursante a fs. 48, se refirió sobre el proceso sumario de reivindicación que inició contra Francisco Cano Flores y otros. Asimismo, del informe emitido por los demandados, se advirtió que Yolanda Jorge a nombre de de su hijo menor NNNN interpuso una demanda de reivindicación, radicado en el "Juzgado Primero de Instrucción", pendiente de resolución, habida cuenta que han convenido por una declaración de certeza en el ámbito civil de que el inmueble corresponde a toda la familia (fs. 65 a 67 vta.)
- II.9.** Dentro de las consideraciones efectuadas por el Juez de garantías, Edson Martín Arteaga Vera, "en relación a la subsidiariedad, se tiene que existe a la fecha un proceso civil por reivindicación que se encuentra paralizado desde el 14 de noviembre de 2014, iniciado por la ahora accionante" (sic) (fs. 77 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante, en representación de su hijo menor NNNN, denuncia la vulneración de los derechos de éste a la propiedad privada, a la educación, a la vivienda y a la salud, toda vez que, los familiares de su hijo, no obstante ser declarado heredero ab intestado, no le permiten el uso ni goce de su derecho propietario del bien inmueble adquirido por herencia de su padre José Manuel Cano Flores; sin embargo, éstos están usufructuando parte del bien inmueble que se encuentra ubicado en una zona céntrica de Villazón.

En consecuencia, compele en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Reiteración de jurisprudencia sobre la improcedencia de la acción de amparo constitucional cuando opera la subsidiariedad y supuestos que posibilitan el amparo directo

La acción de amparo constitucional, conforme a lo establecido por el art. 128 de la CPE, es una garantía constitucional cuya función es proteger los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Suprema y la ley; dicho de otra forma, es una acción de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de personas particulares, individuales o colectivas, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la misma norma constitucional.

La activación de esta acción, conforme prevé el art 129.I de la CPE, está restringida a la persona que se crea afectada o por otra a su nombre con poder suficiente, siempre que no exista otro medio o recurso para la protección inmediata de los derechos o garantías reclamados, en un tiempo apropiado y en cumplimiento de los requisitos de procedencia estipulados en la Constitución Política del Estado y la ley.

El precitado art. 129.I de la CPE, instituye que la acción de amparo constitucional procede únicamente cuando los medios o recursos ordinarios resultan ineficaces en la protección de los derechos que tutela. A partir de ese entendimiento, se concibe que esta acción tutelar no forma parte de los medios ordinarios de impugnación establecidos en diferentes normas procesales, de modo que, tiene como característica esencial el ser subsidiaria y supletoria, cuyo propósito es que el sujeto de derecho acceda a la justicia de manera informal, pretendiéndose con ello que éste consiga una protección directa e inmediata de sus derechos, y por cuyo medio, se repare y reponga el insuficiente o deficiente accionar de la instancia ordinaria y administrativa.

El entonces Tribunal Constitucional, a través de la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, -vigente de acuerdo a la configuración procesal contenida en el nuevo texto constitucional- sostuvo que la ahora acción de amparo

constitucional constituye un instrumento subsidiaria y supletorio "...en la protección de los derechos fundamentales, subsidiari(a) porque no es posible utilizar(la) si es que previamente no se agotó la vía ordinaria de defensa y supletori(a) porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria".

Siguiendo con la citada Sentencia Constitucional, el entonces Tribunal Constitucional estableció reglas y sub reglas de improcedencia de la acción de amparo constitucional por su carácter subsidiario, por el que no procederá cuando: "1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución.** Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiaridad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución"* (las negrillas nos corresponden).

En efecto, el principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional supone que ésta no podrá activarse mientras no se agoten otros medios o recursos legales que permitan la protección del o los derechos de la persona interesada; así lo establece el art. 129.I de la CPE y el art. 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

III.2. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, y de los antecedentes compulsados se constata que la accionante en representación de su hijo menor, a través de la presente acción tutelar, denuncia que los particulares ahora demandados, lesionaron los derechos de éste, a la propiedad privada, a la educación, a la vivienda y a la salud, toda vez que, no le permiten el uso ni goce de su derecho propietario del bien inmueble adquirido por herencia de su padre José Manuel Cano Flores; sin embargo, ellos se encuentran usufructuando parte del bien inmueble que le corresponde ubicado en una zona céntrica y comercial de Villazón.

Ahora bien, precisado el problema jurídico planteado y en contraste con el

Fundamento Jurídico desarrollado en esta Sentencia Constitucional Plurinacional, es posible establecer los siguientes aspectos en atención a los antecedentes de la acción:

La impetrante de tutela, en su calidad de representante sin mandato de NNNN, reclama el derecho de su hijo sobre el bien inmueble ubicado en la calle Oruro 234 "Zona el Parque", manzano 17, signado con el predio 4, con una superficie total de 63,40 m² inscrito en DD.RR. bajo la matrícula computarizada 5.15.1.01.000.6584, registro que subsiste a nombre del menor; consiguientemente, interpone la acción de amparo constitucional con la pretensión de proteger su derecho de propiedad ante actos vulneratorios causados por el abuelo y los parientes de su hijo menor; al respecto, conforme se evidencia de la Conclusión II.3 del presente fallo constitucional, resulta evidente que al fallecimiento de José Manuel Cano Flores, el menor NNNN representado por su madre -ahora accionante- fue declarado heredero ab intestato de los bienes dejados por el de cuius, procediendo incluso con la inscripción respectiva en la oficina de DD.RR.; ahora bien, conforme lo expresa la propia accionante en su memorial, cursante a fs. 48, de la Conclusión II.8 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se establece que Yolanda Jorge, en busca de proteger los derechos patrimoniales de su hijo menor, acudió a la vía ordinaria civil por medio de la acción reivindicatoria que se encuentra pendiente de una resolución, radicada en el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal y Mixto de Villazón, pretendiendo la posesión del inmueble que pertenece a su hijo menor NNNN, derecho que no puede ser desconocido por esta jurisdicción; sin embargo, se debe tener en cuenta que esa afirmación, en sentido de que acudió a la vía civil ordinaria fue ratificada por las personas demandadas como se evidencia de la Conclusión II.8 (fs. 65) del presente fallo. Esta situación no puede pasar desapercibida por esta jurisdicción, pues si bien, en el caso analizado trata los derechos de un menor que goza de prioridad en la atención y defensa de sus derechos, este Tribunal Constitucional Plurinacional emitió reiterada y abundante jurisprudencia; sin embargo, no está permitido dejar de lado la jurisprudencia en sentido de que no es posible activar de manera a la vez dos jurisdicciones; es decir, la ordinaria y la constitucional, pues ello además de constituir un abuso del derecho de acceso a la justicia, tiene un efecto negativo principalmente en cuanto a la disfunción y posibles fallos contradictorios que pudieran emerger de dichas jurisdicciones, siendo así, y encontrándose dicha demanda ordinaria inconclusa como se advierte de de las Conclusiones II.8 y 9, no es posible que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de la problemática planteada, más si se considera que como fluye de los datos del expediente en revisión, la persona a quien se pretende desalojar también ingresa al grupo de vulnerabilidad por tener noventa años, por lo que también goza de protección especial y prioritaria conforme al orden constitucional y las normas en vigencia; además, la accionante no ha demostrado que los demandados hubieran incurrido en vías o medidas de hecho; es decir, que hubieran ingresado de manera ilegal

a dicho inmueble, puesto que de la escasa prueba documental aportada, se establece que el anciano al ser padre del difunto, estuvo viviendo en el inmueble desde hace aproximadamente doce años, en cuyo mérito, y por la razones expuestas no es posible analizar la problemática planteada, misma que deberá ser definida en la instancia ordinaria activada por propia voluntad de la accionante, y al agotarse esta vía de considerar que persiste la vulneración de los derechos de su hijo menor, recién podrá acudir a la jurisdicción constitucional.

En este sentido, la problemática examinada ingresa en los supuestos de subsidiariedad conforme lo manifestado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo, concretamente a la subregla establecida en el punto 2 inc. b) de la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1337/2003-R, en virtud a que la accionante utilizó la vía ordinaria, como medio de defensa útil e inmediato para la protección de los derechos de su hijo heredero; empero, se encuentra en trámite, tal cual se evidenció del propio memorial de acción de amparo constitucional interpuesto por Yolanda Jorge, en representación de su hijo menor NNNN.

Por las consideraciones precedentes, el Juez de garantías al haber **denegado** la tutela, efectuó una correcta compulsa de los datos arrimados a la presente acción tutelar.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.1 del Código Procesa Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 001/2015 de 27 de marzo, cursante de fs. 75 a 78 vta., pronunciada por el Juez de Partido Mixto y Sentencia Penal de Villazón del departamento de Potosí, y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada impetrada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA